

No. 435

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso tercero del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador manda que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir; siendo de interés público, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que los numerales 1, 3, 4 y 11 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre otros, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; y, asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley;

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1, 5, 6, 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que son atribuciones y deberes del Presidente de la República: *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia. (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación. (...) 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (...) 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional (...)"*;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y*

No. 435

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. (...)";

Que el inciso primero del artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador declara: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que el Estado central tendrá competencias exclusivas, entre otros, sobre los recursos energéticos: minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*";

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador indica: "*El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y*

No. 435

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”;*

Que el inciso primero del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como, la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores reunido en forma ampliada con los Representantes Titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina expidió la Decisión No. 774 de 30 de julio de 2012, por la cual emitió la *“POLÍTICA ANDINA DE LUCHA CONTRA LA MINERÍA ILEGAL”*, misma que en su artículo 3 define a esta como la actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales;

Que el artículo 260 del Código Orgánico Integral Penal establece: *“La persona que, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a veinte años. En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, salvo que demuestre que la actividad artesanal minera es lícita para lo cual deberá justificar el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente. En caso de minería artesanal lícita vinculada a la delincuencia organizada se*

No. 435

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

procesará por el delito que corresponda. Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada o grupos armados organizados se sancionará con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años y multa de 1000 a 1500 salarios básicos unificados del trabajador en general”;

Que el artículo 4 de la Ley de Minería dispone que es atribución y deber del Presidente de la República, la definición y dirección de la política minera del Estado. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial y las entidades y organismos que se determinan en la ley. El Estado será el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social;

Que el artículo 16 de la Ley de Minería manda: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. El dominio del Estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos. La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo, a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas. Su exploración y explotación racional se realizará en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta ley. La exploración y explotación de los recursos mineros estará basada en una estrategia de sostenibilidad ambiental pública que priorizará la fiscalización, contraloría, regulación y prevención de la contaminación y remediación ambiental, así como el fomento de la participación social y la veeduría ciudadana”;*

Que el artículo 17 de la Ley de Minería defina a los derechos mineros como aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que la seguridad ciudadana es una política de Estado destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de la ciudadanía, en especial el derecho a una vida libre de violencia y

No. 435

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 754 de 06 de mayo de 2011 se creó la Comisión Especial para el Control de la Minería Ilegal, encargada de asesorar, coordinar la ejecución de actividades, diseñar y activar los mecanismos necesarios para combatir la minería ilegal, con un plazo de duración de un año;

Que por Decreto Ejecutivo No. 1172 de 17 de mayo de 2012 se reformó el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 754 de 06 de mayo de 2011, en lo que respecta al plazo de duración de la Comisión Especial para el Control de la Minería Ilegal;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024 se reconoció la existencia de un conflicto armado interno -CANI-, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024, y se identificó a los grupos del crimen organizado transnacional, como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes. La aplicación de la regulación del CANI en la realidad del Ecuador ha obligado a las entidades del Estado a desarrollar conceptos que permitan la gobernabilidad y la garantía de derechos de la ciudadanía;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en Dictamen No. 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024 indicó al Ejecutivo que: *"(...) existen varias herramientas ordinarias a su alcance para enfrentar la situación de violencia y delincuencia. Es deber del Ejecutivo implementar estrategias para garantizar la seguridad ciudadana y del Estado, incluyendo la coordinación entre los organismos competentes y el fortalecimiento institucional. (...)"*¹;

Que la Resolución No. 45-01 de la Sesión 54 del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, de 27 de abril de 2023 declaró al terrorismo como amenaza que atenta contra los elementos estructurales de Estado y su seguridad integral, según lo establecido por los instrumentos internacionales, al ser una amenaza a la soberanía e integridad territorial. Por lo que, para restaurar la paz y garantizar la seguridad de la nación, resulta imperativo capturar la infraestructura o bienes que permite a los actores no estatales, librar ataques armados;

Que la penetración y expansión de la minería ilegal ha recrudecido la violencia en determinadas zonas del país, exigiendo la captura o incautación de la infraestructura y bienes que, por su

¹ CCE. Dictamen No. 7-24-EE/24 de 01 de agosto de 2024, párr. 171.

No. 435

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

vinculación con los ataques armados perpetrados por actores no estatales, los convierte en objetivos militares al proporcionar estos una ventaja militar definida, a favor del Estado ecuatoriano;

Que las actividades ilícitas de recursos mineros bajo el dominio ilícito y control de actores no estatales, permite el financiamiento continuo de actividades como el narcotráfico y el crimen organizado, cobrando dimensiones críticas y dificultando el mantenimiento de la paz y seguridad interna del país y llevando a su categorización de *“amenaza a la seguridad del Estado”*²;

Que conforme el Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la Organización de Estados Americanos, la complejidad económica de la minería ilegal ha configurado un mercado ilícito para transferir, movilizar y ocultar fondos ilícitos provenientes de la corrupción con el objetivo de conservarlos, intercambiarlos o exportarlos, y ha indicado que: *“La corrupción constituye un gran obstáculo, en particular cuando están implicados funcionarios públicos locales y nacionales que supervisan el control de la minería ilegal y otorgan concesiones mineras, porque permite que los mineros ilegales, las compañías dedicadas al lavado de activos derivados del comercio ilícito de oro y otros defrauden al gobierno ecuatoriano y evadan los controles regulatorios”*³;

Que la economía detrás de las actividades ilícitas de recursos mineros se ha consolidado: *“(…) a pesar de que el precio mundial del oro ha venido bajando en los últimos años, las organizaciones criminales siguen impulsando la expansión de la extracción ilegal de oro. La región se caracteriza actualmente por los altos porcentajes de oro extraído de manera ilegal; alrededor del 28% del oro extraído en Perú, del 30% en Bolivia, del 77% en Ecuador, del 80% en Colombia, y de entre el 80% y el 90% en Venezuela es producido ilegalmente”*⁴;

Que el recrudecimiento de la violencia criminal en zonas auríferas evidencia las disputas territoriales de la delincuencia organizada por su control, afectando derechos humanos, amenazando a la población civil y generando pasivos ambientales⁵, siendo además que las concesiones otorgadas para minería artesanal y pequeña han sido observadas por la Contraloría General del Estado al

² Resolución del Consejo de Seguridad Pública del Estado, 24 de enero de 2023.

³ Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Organización de Estados Americanos). (2021). *Tras el Dinero del Oro Ilícito: Fortaleciendo la Lucha Contra las Finanzas de la Minería Ilegal*, pág. 39.

⁴ Programa El PAcCTO, Guía de investigación sobre el tráfico de mercurio en América Latina y la Unión Europea, 2021. (<https://www.elpaccto.eu/wp-content/uploads/2021/09/Trafico-de-Mercurio-America-Latina-Europa-4.pdf>).

⁵ Redacción Expreso, “Nueva masacre en Ponce Enriquez: ¿por qué hay tanta violencia en este cantón?”, *Expreso*, 13 de agosto de 2023. (<https://www.expreso.ec/actualidad/nueva-masacre-ponce-enriquez-hay-violencia-canton-210055.html>).



No.

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

haberse expedido y otorgado a sociedades mineras que cubrían terrenos ya explotados por mineros ilegales⁶;

Que los efectos y consecuencias de actividades ilícitas mineras trascienden el plano económico, al generar impactos ambientales y afectaciones a la salud humana debido al uso y manejo ilegal de sustancias químicas (mercurio, cianuro, explosivos, mercurio metálico, cianuro de sodio, cianuro de potasio)⁷, que según los datos registrados en el inventario nacional de mercurio de 2020, se utilizan 29,6 toneladas de mercurio -sustancia de uso restringido- sin control, sin aprobación y para beneficio del sector de la minería artesanal y pequeña de oro, identificándose una especial incidencia en Buenos Aires, Nangaritza, Chinapintza, Nambija, La Maná y Esmeraldas⁸;

Que lo expuesto evidencia la necesidad de que los organismos de seguridad intervengan en la detección de la explotación ilícita de minerales y con la colaboración de otras instituciones del Estado, corten el flujo financiero de la delincuencia organizada que amenaza la población civil;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere los numerales 1, 5, 6, 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 4 de la Ley de Minería,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Energía y Minas; Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; Agencia de Regulación y Control Minero, en colaboración con la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, la coordinación de acciones, en el ámbito de sus competencias, para identificar actividades ilícitas de recursos mineros en todo el territorio nacional, que sean realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sin contar con los títulos, autorizaciones, permisos o licencias, conforme lo dispuesto por la normativa vigente; y, el posterior inicio de las sanciones administrativas que correspondan, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las acciones que hubiere lugar en materia tributaria, penal u otra.

⁶ Contraloría General del Estado, Dirección de Auditoría de Sectores Estratégicos, DASE – 0040 – 2015, *Empresa Nacional Minera – ENAMI EP*, Tipo de Examen EE, Periodo Desde: 01/02/2010 Hasta: 31/12/2014 A la etapa de prospección, exploración, explotación y venta de oro al Banco Central el proyecto Conguime, en la Empresa Nacional Minera.

⁷ Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DNCA-2022-921, 18 de febrero de 2021: “*Evaluación del Impacto Ambiental de las Actividades Mineras en Zaruma e Identificación de Fuentes de Contaminación Dentro de la Zona de Exclusión de Zaruma*”.

⁸ Ministerio del Ambiente. (2020). Línea de Base Nacional para la Minería Artesanal y en Pequeña Escala de Oro en Ecuador, conforme la Convención de Minamata sobre Mercurio, pp. 85.

No. 435

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilícitas de recursos mineros o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2.- Crear el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM, con carácter permanente, como instancia encargada de la coordinación interinstitucional para la evaluación nacional de riesgos y oportunidades del sector minero; así como, de cualquier acción necesaria para contrarrestar las actividades ilícitas de recursos mineros y sus efectos.

Artículo 3.- El Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM estará integrado por el titular o su delegado permanente, de las siguientes instituciones:

- a) Secretaría General de Integridad Pública de la Presidencia de la República; quien lo presidirá;
- b) Ministerio de Energía y Minas, quien ejercerá la Secretaría Técnica;
- c) Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;
- d) Ministerio del Interior;
- e) Ministerio de Defensa Nacional;
- f) Ministerio de Gobierno;
- g) Ministerio de Transporte y Obras Públicas;
- h) Servicio de Rentas Internas; y,
- i) Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Actuarán con derecho a voz, pero sin voto:

- a) Agencia de Regulación y Control Minero;
- b) Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- c) Centro de Inteligencia Estratégica; y,
- d) Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM por solicitud del Presidente de la República del Ecuador o de cualquiera de sus miembros podrá solicitar la comparecencia de otras instituciones del Estado incluso por fuera de la Función Ejecutiva, Gobiernos Autónomos Descentralizados, representantes de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras,

No. 435

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

así como personas naturales, u otros, cuando lo considere necesario, para efectos de coordinación y cooperación.

Artículo 4.- Serán competencias del Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM:

- a) Desarrollar y aprobar la metodología para llevar a cabo la evaluación nacional anual de riesgos y oportunidades del sector minero, considerando los ámbitos de acción de cada una de las entidades que conforman el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM. Los lineamientos para establecer la metodología serán proporcionados por el Ministerio de Energía y Minas, como ente rector;
- b) Desarrollar y aprobar un informe anual de evaluación nacional de riesgos y oportunidades del sector minero, considerando los ámbitos de acción de cada una de las entidades que conforman el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo Minero;
- c) Desarrollar y aprobar el Plan de Acción Estratégico e interinstitucional para afrontar los riesgos hallados; y, mejorar los resultados reflejados en la evaluación nacional de riesgos y oportunidades del sector minero;
- d) Monitorear y evaluar cada seis meses los resultados parciales del Plan de Acción Estratégico, con base en los informes elaborados por las instituciones miembros o los Subcomités Técnicos;
- e) Diseñar y recomendar políticas públicas, acciones, reformas normativas, acuerdos interinstitucionales u otras herramientas que permitan la consecución de los objetivos y la ejecución del Plan de Acción desarrollado por el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM;
- f) Coordinar con las entidades competentes en materia de minería, la planificación y ejecución de actividades y operativos conjuntos que sean necesarios para la vigilancia, control, combate y neutralización de la prospección, extracción o explotación ilegal de recursos mineros; así como, del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de acuerdo al ámbito de competencia de cada institución;
- g) Promover la actualización del marco legal y reformas normativas que fueren necesarias con el fin de lograr las adecuaciones a las mejores prácticas internacionales e incentivos para la proliferación de la actividad minera responsable;
- h) Promover mecanismos de cooperación interinstitucional que permitan el acceso e intercambio de información y la toma oportuna de decisiones para contrarrestar actividades ilícitas de recursos mineros y sus efectos; así como, el control de la actividad minera en el país;

No. 435

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- i) Elaborar y actualizar permanentemente un catastro conjunto que abarque aspectos mineros, ambientales, tributarios, societarios y otros que se consideren necesarios para un efectivo control de las actividades mineras;
- j) Coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados la adopción de medidas y controles de acuerdo al ámbito de sus competencias;
- k) Revisar y analizar los resultados, informes y en general cualquier documento elaborado, aprobado o tratado por la Comisión Especial para el Control de la Minería Ilegal creada por Decreto Ejecutivo Nro. 754 de 06 de mayo de 2011;
- l) Conocer y aprobar los informes y productos elaborados por los Subcomités Técnicos; y,
- m) Expedir normativa necesaria para su funcionamiento.

Artículo 5.- El Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM sesionará ordinariamente cada dos meses previa convocatoria de su Presidente. Además, podrá sesionar de manera extraordinaria y de ser necesario, por requerimiento de alguno de sus miembros, en cualquier momento.

El Comité se instalará con la mitad más uno de sus miembros; y, la toma de decisiones por parte del Comité será por mayoría simple.

Artículo 6.- El Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM podrá conformar Subcomités Técnicos que se encargarán de coordinar y ejecutar las actividades operativas que sean requeridas para el cumplimiento de su objeto, funciones y decisiones adoptadas.

El Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM conformará, de manera obligatoria, durante los dos primeros años de su gestión, Subcomités Técnicos encargados de tratar los aspectos económicos, de seguridad nacional y técnicos vinculados a la identificación de actividad minera ilícita y sus efectos.

Artículo 7.- La información generada por el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM y sus Subcomités Técnicos podrá ser calificada como confidencial con el fin de garantizar la efectividad de sus actuaciones. Para el efecto, el Presidente del Comité requerirá la suscripción de acuerdos de confidencialidad y no divulgación que sean necesarios, por parte de los miembros o sus delegados..

Artículo 8.- El Presidente del Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

No. 435

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) Convocar al Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM;
- b) Requerir la comparecencia de otras instituciones del Estado incluso por fuera de la Función Ejecutiva, Gobiernos Autónomos Descentralizados, representantes de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como personas naturales, u otros, cuando sea necesario y a solicitud de los miembros del Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM;
- c) Suscribir las actas de sesión y aquellos actos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM; y,
- d) Las demás que el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM le asigne para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 9.- La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Recopilar, administrar y procesar la información proporcionada por las instituciones miembros y las elaboradas por el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM y sus subcomités;
- b) Elaborar y mantener las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias; y,
- c) Las demás que el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM le asigne para el ejercicio de sus atribuciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa Nacional actualizarán de manera permanente la identificación, ubicación e inventario de los objetivos militares, en atención a su ubicación, finalidad, uso o potencialidad de uso, entendidos estos como los bienes pertenecientes a grupos armados organizados que se encuentren vinculados a actividades de minería ilegal para su notificación al Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM, con el objeto de que, en el ámbito de las competencias de sus miembros, inicien de forma inmediata con las acciones que la ley les faculte ejecutar; esto, sin perjuicio de las actuaciones que se deban ejecutar según el ámbito de las competencias de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Los objetivos militares serán los bienes o infraestructura perteneciente o utilizada por grupos armados organizados para operaciones de minería ilegal.

No.435

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Segunda.- Disponer al Ministerio de Energía y Minas que active los mecanismos de coordinación institucional para ejecutar la política pública contra la actividad ilícita de recursos mineros en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Energía y Minas, la Agencia de Regulación y Control Minero; Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio del Interior; y, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en coordinación con el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM, realizarán la planificación y ejecución, en el ámbito de sus competencias, de las actividades y operativos necesarios para la vigilancia, control, combate y neutralización de la prospección, extracción o explotación ilegal de recursos mineros.

Como consecuencia de los hallazgos, el Ministerio de Energía y Minas; Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y, la Agencia de Regulación y Control Minero, en el ámbito de sus competencias, iniciarán las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan, conforme la normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de dos meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero – CONIM aprobará la metodología, la evaluación nacional de riesgos y Oportunidades y el primer Plan de Acción Estratégico para mitigar los riesgos encontrados y mejorar los resultados reflejados en la evaluación nacional de riesgos y oportunidades del sector minero.

Segunda.- Disponer al Ministerio de Energía y Minas; Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; la Agencia de Regulación y Control Minero; y, otras instituciones vinculadas, la actualización inmediata y coordinada del catastro minero y de los registros correspondientes a las autorizaciones administrativas ambientales mineras, en un plazo no mayor a seis meses. Este catastro deberá incluir el registro de concesiones, autorizaciones, licencias, registros, certificados y permisos otorgados, revocados y cancelados, de tal manera que se faciliten las acciones de control a cargo de cada institución mencionada en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 754 de 06 de mayo de 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 1172 del 17 de mayo de 2012; así como, toda normativa de igual o menor jerarquía que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

No. 435

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de octubre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA